

En un momento como el presente de ampliarse la Comunidad Europea a los Doce, no hay duda que reviste un interés relevante el presente Dossier. Lo es particularmente para España, a la que corresponde la presidencia del Consejo Europeo en el primer semestre del año. A la vez se añade el interés general de tener actualizado por especialistas lo relativo a los sistemas vigentes de relaciones Iglesia-Estado. Y de verdad que cumple a satisfacción el florilegio de estudios que se consagra a cada uno de los Doce junto con los estudios introductorios de la Editorial, de Aubert y Margiotta Broglio. Y en éste recae un mérito especial, en cuanto a ofrecer de nuevo, debidamente actualizado, el conjunto de trabajos publicados en *Stati e Chiese nell'Europa dei Dieci: Città e Regione*, 8/6, diciembre 1982, págs. 2-230.

Hay tres coordenadas que deben tenerse en cuenta en todo análisis de los ordenamientos europeos atinente al ámbito de lo religioso. Y estas son la Conferencia para la Seguridad y Cooperación en Europa —lo que destaca I. Barbuscia en la Editorial con atino, citando la reunión decelebrada en Berna en 1986 (abril-mayo)—; el ordenamiento internacional universal, en particular, «el derecho internacional humanitario», en el que se fija M. Aubert, y el ordenamiento comunitario, al que apunta Margiotta en «*Laicità degli Stati e libertà nell'Europa dei Dodici*».

Este estudio es de verdad el introductorio, que abre horizontes para una ulterior profundización de la temática. Con todo —y apartándose de lo que debiera ser una introducción «aséptica» o «neutral»—, toma ya partido con el título mismo por la laicidad de los Estados. Otra cosa es que del pluralismo de las confesiones religiosas, y más desde la perspectiva de una Europa comunitaria, aparezca como coherente la neutralidad de los Estados. Sin embargo, no debe olvidarse es de una Europa unida la articulación especial de las propias peculiaridades, como puede ser ilustrativo el caso de Alsacia-Lorena, tan matizadamente expuesto por J. Schlick. Nosotros, estudiando los «Sistemas y Principios de relaciones Iglesia-Estado en el derecho constitucional de los Doce», en *La Iglesia española y la integración de España en la Comunidad Europea*, Madrid, 1986, cap. VIII, concluíamos que «bien podría hablarse de un sistema *superador* de ambos sistemas, el sistema de *coordinación Estado-Iglesia* en bien de la sociedad y de la persona humana. Coordinación, que en los estados confesionales, partiendo de la unión, se hace extensiva a las demás iglesias y confesiones; y que en los Estados aconfesionales, observando la neutralidad, respeta el valor religioso y las instituciones que lo encarnan». No en vano, el propio Margiotta aduce el testimonio de Craxi como Presidente del Consiglio italiano, 21 de febrero de 1984, con ocasión de la firma de la «Intesa» con las Iglesias valdense y metodista: «il testo di oggi ricorda il solido modello delle convenzioni tipiche dell'esperienza legislativa tedesca, ponendo in questo modo l'Italia al livello della legislazione europea più esperta in materia di relazioni tra lo Stato e le confessioni religiose».

Resulta realmente aleccionador recorrer cada uno de los países, guiados por los expertos, bajo el título reiterado de «Iglesia y Estado»: en Alemania Federal, por D. Pirson; en Bélgica, por R. Torf; en Dinamarca, por J. Stenbaeck; en España, por D. Basterra; en Francia, por J. Robert; en Alsacia-Lorena, por J. Schlick; en Gran Bretaña, por H. H. Leonard; en Grecia, por G. Vlachos; en Irlanda, por K. Boyle; en Italia, por F. Finocchiaro; en Luxemburgo, por A. Pauly; en los Países Bajos, por K. Wolf, y en Portugal, por J. Miranda.

Si ahora retrospectivamente contemplamos la panorámica expuesta sobre los Doce, se nos ocurren una serie de reflexiones que, por parecernos interesantes, no renunciamos a exponer. Una primera es la que parte desde la perspectiva de la consolidación o no de la democracia y de la consiguiente libertad religiosa completa. Los países «ya de antiguo o de antes consolidados» tienen como temática o problemática —más

o menos fuerte— cuestiones que van más allá de la garantía de la libertad, como Gran Bretaña, Alemania y Francia, así como Bélgica, Holanda y Luxemburgo. Son las atinentes al espíritu humano en general, si bien directa o agudamente concernientes de lleno a las religiones y a las iglesias, como el derecho a la vida (aborto, la manipulación biogenética —no veo, en cambio, citada la eutanasia, cuestión en que se encuentra especialmente afectada Holanda—), la familia, en particular el matrimonio-divorcio, y la educación.

En los Estados de reciente democracia por completar, las cuestiones son más directamente religiosas, como el perfeccionamiento de la extensión de ésta a todos los niveles y la aplicación progresiva del instrumento jurídico de los acuerdos y convenios a las distintas iglesias en paridad de condicionamiento, como España, Italia y Portugal. Donde aún queda más lejos el cumplimiento de la igualdad y de la compleción de la libertad confesional es en Grecia.

Una segunda reflexión que brota del presente estudio comparado es la incidencia convergente, esta vez, de los principios de la Conferencia de Helsinki y de las normas del Convenio de Roma de 1950. El primero —1975 en su primera sesión— ha obligado a una mayor ampliación de toda clase de derechos y libertades fundamentales. Reténgase con todo la fecha a cuyo alrededor han girado los cambios constitucionales más numerosos y sonoros del presente siglo, lo mismo en ambas Europas que en el resto de los continentes. El segundo, en cuanto motivó en unos casos revisiones menores de Constituciones de los países europeos occidentales y en otros estableció los presupuestos para nuevas Constituciones, como las de Portugal, España y Grecia.

Una tercera reflexión es la de vernos obligados a relativizar las posturas que se adopten con respecto a un determinado país al ponerlo en relación con otro, tal es el caso español, cuando se habla de su intolerancia, al ponerse en relación con la misma ejercida en Holanda, sólo que por otra confesión, o en Gran Bretaña, especialmente en Inglaterra, donde se penaba con muerte la misma celebración de la santa misa, como ocurrió, entre otros, con los sacerdotes jesuitas del XVI y del XVII, sin olvidar las conexiones de los moriscos con el Imperio turco.

Por todo ello, no puede menor de felicitarse a la redacción de la Sección italiana de la Asociación Internacional para la defensa de la libertad religiosa y a la Association Internationale pour la liberté religieuse, de Berna.

CARLOS CORRAL SALVADOR.

LISTL, JOSEPH (editado por): *Die Konkordate und Kirchenverträge in der Bundesrepublik Deutschland* —Textausgabe für Wissenschaft und Praxis—, 1, tomo XXXVI, 864 págs., y 2, t. XXXIX, 824 págs. Duncker & Humblot, Berlin-München, 1987.

Si hay una obra extranjera que pueda venir como anillo al dedo al régimen español de relaciones Iglesia-Estado es la presente de J. Listl. En efecto, con la aprobación del artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa en España, de 5 de julio de 1980, deja de ser exclusivo de la Iglesia Católica el régimen de regulación mediante acuerdos o convenios; por lo demás, lejos de abrogarse o capitidisminuirse, se convierte en régimen de Derecho común abierto a las demás confesiones y comunidades religiosas. Incluso —como escribíamos en *Miscelánea Comillas*, 39 (1981), 3163, 3-63: «Dos modelos de aplicación paritaria del Derecho Eclesiástico alemán a las Iglesias Católica y Evangélica mediante Convenios»—, se conciben los Acuerdos de cooperación como un medio de extender a aquéllos los beneficios fiscales previstos con carácter general en el ordenamiento estatal para las entidades sin fin lucrativo y demás entidades de carácter benéfico (*ibidem*, art. 7,2). Mas, ¿cómo hacerlos efectivos